



Estatutos sociales

17 junio 2019



Índice

Título I. Disposiciones generales	2
Título II. El capital social y las acciones	3
Título III. Órganos de la Sociedad	6
Título IV. Cuentas anuales	18
Título V. Disolución y liquidación de la Sociedad	19



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Denominación social

La Sociedad se denomina “COMPAÑIA LOGISTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.”.

Artículo 2º. Régimen jurídico

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos y por la normativa vigente en materia de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 3º. Objeto social

Constituye el objeto de la Sociedad:

- La realización de servicios logísticos de almacenamiento, transporte y distribución de toda clase de hidrocarburos, biocombustibles y productos químicos, sus productos derivados y residuos, así como el asesoramiento y asistencia técnica en la prestación de dichos servicios.
- La explotación de los inmuebles, propiedad industrial y tecnología, en todas sus manifestaciones, de que disponga la Sociedad.
- El establecimiento, gestión, explotación y mantenimiento de sistemas energéticos y de telecomunicaciones.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de estas actividades algún título profesional, autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por la persona que ostente la requerida titulación o por la propia Sociedad mediante la obtención de la preceptiva habilitación administrativa y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º. Desarrollo del objeto social

Las actividades que integran el objeto social, podrán ser desarrolladas tanto en España como en el extranjero y, siempre que la ley lo permita, podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto análogo.

Artículo 5º. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La duración de la Sociedad será indefinida.
2. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día 24 de Octubre de 1927.

Artículo 6º. Domicilio y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Madrid, calle Titán, número 13.
2. El Órgano de Administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social a otro emplazamiento, siempre dentro del territorio nacional.
3. Asimismo, el Órgano de Administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, dentro y fuera del territorio nacional.



TÍTULO II EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 7º. Capital social

1. El capital social es de 84.629.155,20 euros (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO), representado por 70.524.296 (SETENTA MILLONES QUINIENTAS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS) acciones de 1,2 euros (UN EURO Y VEINTE CENTIMOS) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas y distribuidas en tres clases, denominadas B, C y D.
2. La Clase B está constituida por 465.846 (CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SEIS) acciones.
3. La Clase C está constituida por 68.279.401 (SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS UNA) acciones.
4. La Clase D está integrada por 1.779.049 (UN MILLON SETECIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE) acciones.

Las acciones de la Clase C y la Clase D son las acciones ordinarias de la Sociedad, mientras que las acciones de la Clase B son acciones sin voto de la Sociedad con los derechos preferentes establecidos a continuación:

Especialidades y derechos preferentes de las acciones de la Clase B

1. Las acciones de la Clase B no tienen derecho de voto, y tienen el derecho al dividendo preferente y a los otros derechos establecidos a continuación.
2. Dividendo Preferente.
 - 2.1. Cada acción de la Clase B da derecho a su titular a recibir un dividendo mínimo anual de un (1) céntimo de euro por acción de la Clase B (el "Dividendo Preferente"). Una vez acordada la distribución del Dividendo Preferente, los titulares de las acciones de la Clase B tendrán derecho a percibir el mismo dividendo que corresponda a los titulares de las acciones de la Clase C y de la Clase D.
 - 2.2. Existiendo beneficios distribuibles, la Sociedad está obligada a acordar el reparto del Dividendo Preferente. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del Dividendo Preferente no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el Dividendo Preferente, las acciones de la Clase B recuperarán el derecho de voto en igualdad de condiciones que las restantes acciones de la Clase C y de la Clase D, y conservarán en todo caso, su derecho a recibir el Dividendo Preferente conforme a lo previsto en este artículo.
 - 2.3. Las acciones de la Clase B gozarán de los restantes derechos que establece la ley para este tipo de acciones y los que se establecen a continuación.
3. Otros Derechos: reglas aplicables al derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita.



3.1. Derechos de suscripción preferente.

Cada acción de la Clase B atribuye a su titular los mismos derechos (incluyendo el derecho de suscripción preferente y el derecho de asignación gratuita) que una acción de la Clase C y que una acción de la Clase D en relación con cualquier emisión, otorgamiento o entrega de (i) cualesquiera acciones en la Sociedad, (ii) cualesquiera derechos u otros valores que den derecho a adquirir acciones de la Sociedad o que sean canjeables o convertibles en acciones de la Sociedad o (iii) cualesquiera opciones, warrants u otros instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir cualesquiera valores de la Sociedad.

Como excepción,

- a) el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita de las acciones de la Clase B tendrá sólo por objeto acciones de la Clase B, y el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita de las acciones de la Clase C y de la Clase D tendrá sólo por objeto acciones de la Clase C y acciones de la Clase D, respectivamente, en todo aumento que cumpla los siguientes tres requisitos (i) que suponga la emisión de acciones de la Clase C, acciones de la Clase D y acciones de la Clase B en la misma proporción que las acciones de la Clase C, acciones de la Clase D y acciones de la Clase B representen sobre el capital social de la Sociedad al tiempo de acordarse el aumento; (ii) que reconozca a las acciones de la Clase B un derecho de suscripción preferente o de asignación gratuita, según corresponda, sobre las acciones de la Clase B a emitir en ese aumento en términos iguales a aquellos en que se reconozca a las acciones de la Clase C y a las acciones de la Clase D un derecho de suscripción preferente o de asignación gratuita, según corresponda, sobre las acciones de la Clase C y las acciones de la Clase D, respectivamente, a emitir en ese aumento y (iii) en el que no se emitan otras acciones o valores; y
- b) del mismo modo, el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita de las acciones de la Clase B tendrá sólo por objeto instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones de la Clase B, y el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita de las acciones de la Clase C y de las acciones de la Clase D tendrá sólo por objeto instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones de la Clase C y acciones de la Clase D, respectivamente, en toda emisión que cumpla los siguientes tres requisitos (i) que suponga la emisión de instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones de la Clase C o acciones de la Clase D, respectivamente, e instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones Clase B, en la misma proporción que las acciones de la Clase C, acciones de la Clase D y acciones de la Clase B representen sobre el capital social de la Sociedad al tiempo de acordarse el aumento; (ii) que reconozca a las acciones de la Clase B un derecho de suscripción preferente o de asignación gratuita, según corresponda, sobre los instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir las acciones de la Clase B a emitir en esa emisión en términos iguales a aquellos en que se reconozca a las acciones de la Clase C y a las acciones de la Clase D un derecho de suscripción preferente o de asignación gratuita, según corresponda, sobre los instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir las acciones de la Clase C y las acciones de la Clase D, respectivamente, a emitir en esa emisión; y (iii) en la que no se emitan otras acciones o valores.



Artículo 8°. Representación de las acciones

A) Acciones Clase B y Clase D

1. Las acciones de la Clase B y de la Clase D están representadas por medio de anotaciones en cuenta. Estas acciones se constituyen, como tales, en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no enteramente desembolsadas, en su caso.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la Entidad encargada de los registros contables.

B) Acciones Clase C

1. Las acciones de la Clase C, numeradas correlativamente del 1 (UNO) al 68.279.401 (SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UNO), ambos inclusive, están representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida, en sustitución de los mismos, tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad, o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquél o aquellos cuya sustitución se solicita.
3. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

C) Identidad de los accionistas

1. La Sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas para las de la Clase C, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la Ley. Cualquier accionista de la indicada Clase que lo solicite podrá examinar el referido Libro.
2. Asimismo, la Sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de la Entidad que lleve los registros contables correspondientes a las acciones de la Clase B y de la Clase D los datos correspondientes a los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que disponga.

Artículo 9°. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos de suscripción preferente son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho y con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.



TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO 1º. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Sección 1ª. Competencia de la Junta General

Artículo 10º. Competencia de la Junta General

Corresponde a la Junta General decidir sobre todas las materias que afecten a la Sociedad y que no estén atribuidas, por la Ley o por los presentes Estatutos Sociales, a la competencia de otro órgano social.

Artículo 11º. Delegación en los administradores

1. La Junta General sólo podrá delegar facultades sobre materias de su competencia a favor de los administradores y en los casos previstos por la Ley.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los administradores quedan facultados, sin necesidad de delegación, para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social en los siguientes casos:
 - 1º. Cuando la Junta General hubiera delegado en ellos la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado, de aumentar el capital social, deba llevarse a efecto en la cifra acordada.
 - 2º. Cuando la Junta General hubiera delegado en ellos la facultad de acordar en una o más veces el aumento del capital social.
 - 3º. Cuando la Junta General hubiera previsto expresamente la suscripción no íntegra del capital social dentro del plazo fijado para la suscripción.
3. También podrá la Junta General facultar a los administradores para determinar, en cada caso concreto, si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

Sección 2ª. Organización y funcionamiento de la Junta General

Artículo 12º. Clases de Juntas Generales

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.
2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 13º. Competencia para la convocatoria de Junta General

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Organismo de Administración de la Sociedad, por propia iniciativa de este último o a petición de accionistas que ostenten, al menos, un 5% (CINCO POR CIENTO) del capital social y sin perjuicio de la convocatoria judicial, cuando proceda, conforme a la Ley.



Artículo 14º. Anuncio de la convocatoria

1. La Junta General deberá ser convocada, con la antelación mínima legalmente establecida respecto de la fecha fijada para su celebración, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, sin perjuicio de la difusión del anuncio de convocatoria a través de aquellos otros medios que pudieran exigirse legalmente o que el Consejo de Administración considere oportunos para dar mayor publicidad a la convocatoria. El anuncio de convocatoria de la Junta General y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles en la página web de la sociedad al menos hasta la fecha de celebración de la Junta.
2. Los anuncios deberán contener las menciones exigidas legalmente y, en todo caso, expresarán el nombre de la sociedad, el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria, y el orden del día que contendrá todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha y hora en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. A partir del momento de la convocatoria de la Junta General, aquellos accionistas que representen, al menos un 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta incluyendo puntos adicionales en el orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a la convocatoria deberá publicarse como mínimo con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.
4. En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y/o a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos. El anuncio de convocatoria de la Junta General y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, serán accesibles en la página web de la sociedad al menos hasta la fecha de celebración de la Junta.
5. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del Consejo de Administración.
6. El Consejo de Administración valorará, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, si existen medios de comunicación a distancia que puedan permitir a los accionistas efectuar el voto y/o la delegación garantizando debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto o, en caso de delegación, las de representante y representado y si la utilización de los mismos es factible. En caso de que el Consejo de Administración aprecie su existencia y la posibilidad de su utilización, deberá incluir mención en la convocatoria de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para ejercitar o delegar el voto, así como las instrucciones que deben necesariamente seguir para poder hacerlo.

Artículo 15º. Constitución de la Junta General

1. La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida con arreglo a lo dispuesto en la legislación de aplicación.
2. Las ausencias que se produzcan, una vez válidamente constituida la Junta General, no afectarán a su celebración.
3. La Junta podrá quedar válidamente constituida, aunque no asistan a ella los administradores de la Sociedad.



Artículo 16°. Legitimación para asistir

1. Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan acreditada la titularidad de, al menos, 150 (CIENTO CINCUENTA) acciones, cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta. Los titulares de acciones de la Clase B y de la Clase D, lo acreditarán mediante la justificación de su inscripción en el correspondiente registro contable y los titulares de acciones nominativas de la Clase C mediante las inscripciones en el Libro-registro. Los accionistas deberán proveerse, en la forma prevista en la convocatoria, de la correspondiente tarjeta de asistencia, acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. Los accionistas propietarios de menos de 150 (CIENTO CINCUENTA) acciones podrán agruparse con otro u otros accionistas, para conseguir, al menos, ese número de acciones, pero los accionistas agrupados deberán designar a uno solo de ellos para asistir a la Junta General y ejercitar el derecho de voto.
3. La Sociedad o las Entidades a que legalmente corresponda, emitirán, en cada caso, las tarjetas de asistencia en las que deberá constar el nombre del accionista, el número de acciones que posee y el orden del día de la Junta, así como las previsiones necesarias para conferir la representación y las instrucciones de voto al representante.
4. Estas tarjetas tendrán el valor de título de asistencia a la Junta General y, con arreglo a lo que resulte de ellas, se computarán los votos de cada accionista. Deberán solicitarse de las Entidades a que legalmente corresponda o de la Secretaría General de la Sociedad, hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Junta General.

Artículo 17°. Representación en la Junta General

1. Todo accionista, persona física, que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Los accionistas que sean personas jurídicas podrán asistir a la Junta por medio de la persona o personas físicas, sean o no accionistas, que ostenten la representación legal o voluntaria de aquellas. La representación voluntaria del accionista se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta, pudiendo utilizar la fórmula que, al efecto, conste impresa, con los requisitos legales, en la tarjeta de asistencia emitida por la Sociedad o por las Entidades a que legalmente corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. La representación deberá notificarse a la Sociedad, por el accionista o su representante, con dos días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la celebración de la Junta en primera convocatoria, presentando el documento que acredite la representación y la tarjeta de asistencia del accionista representado, para constancia de dicha representación y calificación de su suficiencia.

Artículo 18°. Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.
2. En caso necesario, la Junta General podrá acordar la suspensión de la sesión en curso y su reanudación o prórroga, para su continuación, durante uno o varios días consecutivos. El acuerdo de suspensión y prórroga o continuación lo adoptará la Junta, a propuesta de los administradores, o secundada por un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.



Artículo 19°. Mesa de la Junta General

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que éste no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquél a quien corresponda por razón de prioridad de número.
2. Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes, será Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular o representante del mayor número de acciones con derecho de voto.
3. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que en cada caso designe la Junta General, a propuesta de su Presidente.
4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta General, y el acta notarial que levante será considerada, a todos los efectos, como acta de la Junta.

Artículo 20°. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el examen y deliberación de los asuntos que compongan el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran unos y otros.
2. Al final de la lista, se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
3. El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más accionistas escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá a la Junta, a propuesta del Presidente.
4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 21°. Modo de deliberar la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando, en función del porcentaje de capital presente y representado, si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir, al menos una vez, en la deliberación de cualquiera de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración de cada una de ellas.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatidos los asuntos comprendidos en el orden del día, someterá a votación las diferentes propuestas de acuerdo.



Artículo 22°. Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
2. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más accionistas escrutadores nombrados por la Junta a propuesta del Presidente.

Artículo 23°. Adopción de acuerdos

1. Excepto de otro modo previsto en estos Estatutos o de cualquier quórum reforzado previsto legalmente con carácter imperativo, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos correspondientes al capital suscrito con derecho de voto presente o representado en la Junta General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la adopción de acuerdos relativos a la fusión, escisión o disolución de la Compañía, reducciones o ampliaciones de capital social, especialmente en caso de exclusión o supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, modificaciones de los Estatutos Sociales, requerirá, en primera y/o en segunda convocatoria, el voto favorable del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) de las acciones que integran el capital social con derecho de voto.
3. Una vez sometidos a votación todos los puntos del orden del día, el Presidente proclamará los resultados, declarando, en su caso, válidamente adoptado cada uno de los acuerdos.

CAPITULO 2°. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 24°. Estructura del Órgano de Administración

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por 21 (VEINTIÚN) miembros.
2. La designación de Consejeros se hará por la mayoría de los votos correspondientes al capital suscrito con derecho de voto presente o representado en la Junta General, sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional establecida por el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, de modo que se garantice la presencia en el Consejo de Administración de, al menos, un administrador en representación de aquellos accionistas que, por sí solos o agrupados con otros, ostenten una participación accionarial igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO) del capital social.

Artículo 25°. Condiciones subjetivas

Para ser nombrado miembro del Organó de Administración, no se requiere la condición de accionista.

Artículo 26°. Plazo de duración del cargo

Los miembros del Organó de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, a contar desde su respectivo nombramiento, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.



Artículo 27º. Remuneración de los administradores

1. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán retribución alguna por el desempeño de su función de consejero, excepto aquellos que desempeñen funciones ejecutivas u ostenten los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado, así como Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración sean o no consejeros, conforme a lo previsto en el apartado 2 siguiente.
2. Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas u ostenten los cargos referidos en el apartado anterior percibirán una retribución que podrá consistir en los siguientes conceptos: (i) asignación fija en metálico y/o dietas de asistencia; (ii) asignación fija adicional por el desempeño de funciones ejecutivas; (iii) una asignación variable, también en metálico, cuyo devengo se vinculará al alcance de objetivos de beneficios, rentabilidad, productividad u otros criterios análogos, incluidos incentivos a largo plazo; (iv) indemnizaciones por cese; (v) compensación por no competencia post-contractual; (vi) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos, incluyendo seguro médico y/o seguros de vida o invalidez; y (vii) otras retribuciones en especie, incluyendo vehículo de empresa. En el caso de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, dichos conceptos serán concretados y desarrollados en el contrato que, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, deberá celebrar cada uno de dichos consejeros con la Sociedad.
3. Los consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la Sociedad, derechos de opción sobre acciones, o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de mercado de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.
4. La Sociedad podrá asimismo contratar un seguro de responsabilidad civil para todos los miembros del Consejo de Administración.
5. Todos los conceptos retributivos mencionados en este artículo 27 para el conjunto de los consejeros serán incluidos dentro de un importe máximo por ejercicio social que se determinará mediante acuerdo de la Junta General, permaneciendo vigente el importe máximo así determinado para los sucesivos ejercicios sociales en tanto no se modifique mediante nuevo acuerdo de la Junta General. La distribución de dicha cuantía entre los distintos miembros del Consejo con derecho a percibir remuneración se realizará por acuerdo del Consejo de Administración.

Sección 2ª. El Consejo de Administración

Artículo 28º. Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.



Artículo 29º. Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en caso de imposibilidad de éste, por el Vicepresidente que corresponda, siempre que lo considere necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, la cuarta parte de sus miembros. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud, sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, éste deberá ser convocado por el Vicepresidente que corresponda por su orden. Si no hubiera sido designado ningún Vicepresidente, la convocatoria deberán realizarla de forma mancomunada los Consejeros solicitantes.
2. En la convocatoria se hará constar el lugar y hora de la reunión y contendrá el orden del día de la misma, así como todo el material escrito de apoyo que estuviera disponible en el momento de la convocatoria.
3. La convocatoria se remitirá por medio de carta, telegrama, telefax, o correo electrónico al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo y, en el caso de correo electrónico, a la dirección que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cinco días hábiles al señalado para la reunión. A los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se considerarán como días no hábiles los sábados.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Artículo 30º. Lugar de celebración del Consejo

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración en España o en el extranjero.

Artículo 31º. Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, al menos, la mitad más uno del número de componentes del mismo.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 32º. Orden del día del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 33º. Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día. Todos los miembros del Consejo de Administración, tanto individual como colectivamente, gozarán del derecho de formular propuestas en todas las materias de la competencia del Consejo de Administración, que deberán ser necesariamente deliberadas por éste.



2. Los acuerdos que se adopten por el Consejo de Administración deberán corresponder a asuntos que figuren en el orden del día de la correspondiente convocatoria o cuya deliberación y votación hayan sido decididas por acuerdo unánime de los componentes del Consejo.
3. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación.
5. Requerirá una mayoría cualificada del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) del total de los Consejeros que formen el Consejo, la válida adopción de los siguientes acuerdos:
 - Los relacionados con las materias descritas en los números 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10º y 13º del artículo 36.2 de los presentes Estatutos.
 - Los relacionados con las materias descritas en los números 5º, 7º y 11º del artículo 36.2 de los presentes Estatutos, siempre que los compromisos económicos en cuestión sean superiores a 5 (CINCO) millones de euros.
6. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando el 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) o más de los Consejeros que integran el Consejo de Administración hubieran sido propuestos por accionistas que, al tiempo de adopción del acuerdo, ostenten la condición de usuarios de los servicios de la Compañía, la aprobación de los acuerdos a que se refiere el número 4º del artículo 36.2 de los presentes Estatutos, requerirá, además de la mayoría establecida en dicho apartado, que aquélla se forme con el voto favorable de, al menos, un Consejero no designado a propuesta de alguno de los accionistas mencionados, en el caso de que lo hubiere. Se considerará, en este contexto, por usuario de los servicios de la Compañía, a la entidad que mantenga en vigor con la Compañía una relación contractual de servicios logísticos o de almacenamiento.

A los efectos de la presente regla, se considerará que un Consejero ha sido propuesto por un determinado accionista cuando así se haya hecho constar en el acuerdo de su nombramiento.

Artículo 34º. Actas del Consejo de Administración

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente, en unión de, al menos, otros dos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 35º. Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades legal y estatutariamente delegables que estime procedentes, en una Comisión Ejecutiva y en un Consejero-Delegado, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del Órgano delegado.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ostentar las facultades delegadas, así como su revocación, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.



3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo en este último caso, autorización expresa de la Junta General. Tampoco podrán delegarse, con carácter permanente, en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado, los acuerdos cuya válida adopción por el Consejo de Administración requiera la mayoría cualificada establecida en el artículo 33.5 de los presentes Estatutos, a excepción de las siguientes materias, en las que cabe la delegación:
 - Contratos de servicios logísticos y de almacenamiento o transporte de productos petrolíferos.
 - Constitución y aceptación de garantías y avales, accesorios a contratos formalizados por la Compañía, para el ejercicio de acciones, reclamaciones y recursos ante Administraciones Públicas y Tribunales y para garantizar y obtener garantías de pago de los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos.
4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará la titularidad de las facultades delegadas, pudiendo tanto revocar la delegación efectuada como adoptar acuerdos sobre las materias que hubieran sido objeto de delegación.
5. Cuando la delegación recaiga sobre alguna de las materias de competencia exclusiva del Consejo de Administración que contempla el artículo 36.2 de los presentes Estatutos, la persona u Órgano en que se hubieran delegado tales facultades deberá dar cuenta inmediata al Consejo de las actuaciones que hubiera llevado a cabo sobre las referidas materias en uso de las facultades delegadas.

Artículo 35° bis. Comité de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá en su seno, un Comité de Auditoría para supervisar los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la sociedad, la auditoría interna y la información financiera regulada, estableciendo las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos.
2. El Comité de Auditoría se compondrá de cinco miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Compañía y deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este Órgano. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, o en ambas. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
3. El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos tres de sus miembros.

El Comité, deberá reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros. El Presidente podrá convocar su reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentación de apoyo.

Las actas del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.



4. Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Director Económico-Financiero, el Auditor interno y el Auditor externo, cuando sean requeridos. El Secretario del Consejo asistirá en todo caso ejerciendo las funciones de Secretario del Comité.
5. Corresponderá al Comité de Auditoría, entre otras, las siguientes competencias:
 - 1º. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - 2º. Proponer al Consejo el nombramiento o sustitución del Auditor de Cuentas externo, para su aprobación por la Junta General, así como sus emolumentos.
 - 3º. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - 4º. Informar sobre la selección, designación y cese del responsable del servicio de auditoría interna.
 - 5º. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - 6º. Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.
 - 7º. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
 - 8º. Someter al Consejo los presupuestos anuales de auditoría interna y externa.
 - 9º. Supervisar el cumplimiento del código de conducta corporativa.
 - 10º. Emitir informe previo en los casos de contratos vinculados y/o de conflicto de intereses que se presenten.
 - 11º. Informar y formular propuestas al Consejo de Administración sobre medidas que considere oportunas en la actividad, sistemas de control interno y de gestión de riesgos y cumplimiento de las normas legales en materia de información a los mercados y transparencia y exactitud de la misma.
 - 12º. En general, informar y formular propuestas sobre cualquier actividad o asunto que determine el Consejo relacionados con los anteriores.



En el ejercicio de sus funciones, el Comité estará facultado para convocar y solicitar de cualquier empleado o directivo de la Compañía la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de aquellos cometidos. Igualmente, el Comité podrá recabar asesoramiento externo sobre las cuestiones de su competencia.

Sección 3ª. Facultades del Consejo de Administración

Artículo 36º. Facultades de administración

1. El Consejo de Administración tiene competencia sobre cuantos asuntos se refieran a la gestión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio, en su caso, de la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado, se reservarán, para su decisión por el Consejo de Administración, debiendo todos los órganos directivos de la Compañía someterlas a su consideración antes de realizar actuaciones definitivas en relación con las mismas, las siguientes materias, bien afecten a la Compañía o a sus filiales:
 - 1º. Las reservadas legalmente al Órgano de Administración, como la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, y cualesquiera otras propuestas para la Junta General, incluyendo la aprobación previa de las propuestas de acuerdos a someter a las Juntas Generales de las sociedades filiales de la Compañía.
 - 2º. El nombramiento de los cargos internos del propio Consejo.
 - 3º. La aprobación del presupuesto, que se elaborará con periodicidad anual, y del plan estratégico de la Compañía.
 - 4º. Aprobación y/o modificación en forma sustantiva de las contraprestaciones económicas que deban aplicarse a los diferentes servicios prestados por la Compañía.
 - 5º. La aprobación de inversiones o desinversiones por importe superior al 0,50% (CERO CINCUENTA POR CIENTO) de los ingresos de explotación de la Compañía, según las cuentas anuales consolidadas, en el ejercicio precedente.
 - 6º. La aprobación de alianzas estratégicas con otros grupos empresariales y la adquisición de participaciones accionariales en los mismos.
 - 7º. La aprobación de ciertos contratos especiales tales como:
 - Contratos a largo plazo, es decir, aquellos con una duración, incluidas las prórrogas automáticas, superior a tres años, siempre que la cuantía de los compromisos asumidos por el tiempo de su duración exceda del 0,50% (CERO CINCUENTA POR CIENTO) de los ingresos de explotación de la Compañía, según sus cuentas anuales consolidadas, en el ejercicio precedente.
 - Contratos de especial importancia: los que representen compromisos económicos que excedan del 0,50% (CERO CINCUENTA POR CIENTO) de los ingresos de explotación de la Compañía, según sus cuentas anuales consolidadas, en el ejercicio precedente.
 - Contratos con los accionistas, no incluidos en los dos puntos anteriores, a menos que los mismos se concierten en condiciones de mercado, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Administración en todos los supuestos de contratación con accionistas, cualquiera que sea la cuantía del contrato, preservando los datos e informaciones confidenciales de los mismos.



- 8°. El inicio de nuevas actividades o negocios que, aunque comprendidos en el objeto social, no hubieran sido desarrollados con anterioridad.
 - 9°. La ratificación del nombramiento de los directivos del primer nivel de la Compañía, entendiéndose por tales los que dependan directamente del Presidente o del Consejero-Delegado, en su caso.
 - 10°. El incremento sustancial del endeudamiento de la Compañía.
 - 11°. El otorgamiento de préstamos, fianzas, avales o garantías a favor de terceros por importe superior al 0,50% (CERO CINCUENTA POR CIENTO) de los ingresos de explotación de la Compañía, según las cuentas anuales consolidadas, en el ejercicio precedente.
 - 12°. Las propuestas de acuerdo que se sometan a las Juntas Generales de la Compañía y de sus filiales.
 - 13°. La aprobación de su reglamento interno de funcionamiento.
3. El Consejo de Administración será informado puntualmente de la marcha de la Compañía, mediante los informes periódicos de gestión elaborados por su Dirección y sometidos a la consideración del Consejo, al menos trimestralmente.

Artículo 37°. Poder de representación

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará colegiadamente.

Sección 4ª. Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales

Artículo 38°. Personas facultadas para la elevación a instrumento público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los Órganos de la Sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración, expresamente facultados para ello por el Órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.
3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.



TÍTULO IV CUENTAS ANUALES

Artículo 39°. Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 40°. Formulación de las cuentas anuales

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 41°. Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 42°. Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Será distribuido cada año como dividendo, al menos, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del resultado líquido distribuible del ejercicio, salvo que lo impida algún contrato suscrito por la Compañía que obligue a lo contrario, o salvo que la Junta General de accionistas apruebe una distribución distinta con, al menos, una mayoría cualificada del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) del capital con derecho de voto. La distribución de un resultado igual o superior al indicado del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), se podrá aprobar con los votos de la mayoría ordinaria de la Junta General. Igualmente, siempre que legalmente sea factible, el Consejo acordará, a ser posible antes del fin de cada ejercicio, un dividendo a cuenta de los resultados del ejercicio.

3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, si la Sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado ésta a petición de la minoría. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.



TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 43°. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.

Artículo 44°. Liquidadores

Disuelta la Sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el de menor edad.

Artículo 45°. Poder de representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.